



II LEGISLATURA

OSCAR LÓPEZ RAMÍREZ
DIPUTADO LOCAL

OSCAR
LÓPEZ
morena

DIPUTADA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

El que suscribe Diputado **Oscar López Ramírez**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹; 29 apartado D, inciso c) y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México²; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II y 13 fracción I y LXVII, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México³; 5 fracción I, 95 fracción II y **96** del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México⁴; someto a consideración la siguiente:
INICIATIVA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL⁵, de conformidad con lo siguiente:

INICIATIVA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA PROPUESTA DE INICIATIVA PRETENDE
RESOLVER.**

En materia de delitos de género las autoridades han realizado un esfuerzo significativo, sin embargo, la violencia familiar persiste como uno de los desafíos más recurrentes en la sociedad.

La violencia es todo acto efectuado con dolo que tiene como resultado el posible o real daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada.

En tal tesitura nos encontramos en la necesidad de ampliar la protección a favor de las víctimas de violencia de género, por lo cual se expone la reforma al artículo 200 Bis del Código Penal para el Distrito Federal, dado que en este solo se enuncian las modalidades que se consideran un delito perseguible de oficio.

En este contexto se propone aumentar las sanciones resultantes en un 50% de las penas ya previstas en el Código Sustantivo para la Materia y Fuero, en busca de garantizar el desarrollo pleno de las personas en todos los espacios tanto públicos como privados y gozar de los derechos humanos sin condicionamientos ni limitaciones, así como transitar libremente con seguridad, a fin de tener plenitud en todos los ámbitos de su vida.

PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5 fracción III, IV; 9 fracción IV, V; 14 y 18, la perspectiva de género se define con una metodología y describe los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así también, las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad. De acuerdo con esto, la presente iniciativa tiene un carácter vinculante para ambos sexos, ya que sin distinción alguna pretende generar un beneficio igualitario.

Señalando la importancia del Código Penal para el Distrito Federal en el cual se aborda la perspectiva de género ya que busca salvaguardar la integridad física, psicológica y patrimonial, siendo así un candado para evitar la discriminación al asegurar una vida libre de violencia y garantizar la igualdad sustantiva para las mujeres, las personas en situaciones vulnerables, así como para la comunidad LGBTTTIQ+.

ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

“Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia general en la Ciudad de México.”

“Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables en la Ciudad de México y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respetándose los derechos humanos de las mujeres de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, pro persona y progresividad.”

FUNDAMENTO LEGAL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ"

INICIATIVA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Para una mejor referencia de la propuesta, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Distrito Federal

DISPOSICIÓN VIGENTE	DISPOSICIÓN NORMATIVA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 200 BIS.</p> <p>El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. La víctima sea una persona de sesenta años en adelante;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>V. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p>	<p>ARTÍCULO 200 BIS.</p> <p>El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;</p> <p>III. La víctima sea una persona de sesenta años en adelante;</p> <p>IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;</p> <p>V. Se cometa con la participación de dos o más personas;</p> <p>VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;</p> <p>VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;</p>

<p>VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p>	<p>VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y</p> <p>IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.</p> <p>Además de lo anterior, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el Artículo 200 de este mismo ordenamiento, cuando se incurra en cualquiera de las agravantes antes señaladas.</p> <p>...</p>
--	---

TEXTO NORMATIVO PROPUESTO

ARTÍCULO 200 BIS. El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- I. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- III. La víctima sea una persona de sesenta años en adelante;
- IV. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;

- V. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- VI. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- VII. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- VIII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- IX. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Además de lo anterior, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el Artículo 200 de este mismo ordenamiento, cuando se incurra en cualquiera de las agravantes antes señaladas.

DECRETO

ÚNICO. Se reforma **EL ARTÍCULO 200 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL** adicionando un último párrafo:

ARTÍCULO 200 BIS.

El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela, excepto cuando:

- X. La víctima sea menor de edad, incapaz o no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho;
- XI. La víctima presente una discapacidad sensorial, física o mental, total o parcial, temporal o permanente;
- XII. Derogada;
- XIII. La víctima sea una mujer en estado de embarazo o durante los tres meses posteriores al parto;



II LEGISLATURA

OSCAR LÓPEZ RAMÍREZ
DIPUTADO LOCAL

OSCAR
LÓPEZ
morena

- XIV. Se cometa con la participación de dos o más personas;
- XV. Se cometa con el uso de armas de fuego o punzocortantes;
- XVI. Se deje cicatriz permanente en alguna parte del cuerpo;
- XVII. Se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima, y
- XVIII. Exista imposibilidad material de la víctima de denunciar.

Además de lo anterior, se aumentarán en una mitad las penas previstas en el Artículo 200 de este mismo ordenamiento, cuando se incurra en cualquiera de las agravantes antes señaladas.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Segundo. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

OSCAR LÓPEZ RAMÍREZ
DIPUTADO LOCAL

OSCAR
LÓPEZ
morena

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles a 10 de mayo del año 2024

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

OSCAR LÓPEZ RAMÍREZ

DIPUTADO OSCAR LÓPEZ RAMÍREZ
Grupo Parlamentario de Morena

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
2. Constitución Política de la Ciudad de México,
<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/2a45c9c3b67fb16d7046d3ec32fe1f1418026a44.pdf>
3. Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México,
<https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/legislativas/LOCCDMX.pdf>
4. Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivo-7af2f6090a2411eec4c1530587d509764a2c54a5.pdf>
5. Código Penal para el Distrito Federal,
https://paot.org.mx/centro/codigos/df/pdf/2021/COD_PENAL_DF_26_02_2021.pdf
6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ",
https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/mujer/Material_difusion/convencion_BelemdoPara.pdf